

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AGRÍCOLA EL PEÑASCO LTDA.,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-203-2025**

**SANTIAGO, 20 DE ENERO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-203-2025**

1. Con fecha 6 de agosto de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-203-2025, con la formulación de cargos a Agrícola El Peñasco Ltda. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Fundo El Peñasco”, en virtud de una infracción



tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 14 de agosto de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-203-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de septiembre de 2025, Alberto Jahn Schacht en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), sin venir dicho documento firmado. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra un poder **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Por su parte, con fecha 8 de septiembre de 2025, Carlos Eduardo Schacht Agelbeck presentó nuevamente el programa de cumplimiento, mediando firma del mismo en el documento.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[l]a obtención, con fecha 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona rural"*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **7 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el

<sup>1</sup> Con fecha 29 de noviembre de 2023, le fue entregada el acta de inspección a al titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. OBB N° 07/2022, de fecha 20 de enero de 2022.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que, de un análisis preliminar del PDC, se ha podido visualizar que la Acción N° 3 corresponde a una medida de mera gestión. En esta el titular propone como acción principal el verificar la efectividad de las acciones N° 1 y N°2, mediante la realización de una medición con sonómetro certificado. Conforme a lo anterior, propone las siguientes sub-acciones: (i) la actualización del ruido de fondo en el receptor ubicado en 753.952m E, 5.859.367 m S UTM 18S; y (ii) realizar una medición del ruido ambiental en receptor, con bomba de riego en funcionamiento.

13. Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene como objeto la mitigación de

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



emisiones de ruidos, sino que verificar que las acciones presentadas hayan sido eficaces, cuestión que ha sido comprometida con ocasión de la acción N° 5. Por otro lado, su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.

14. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	Nº Identificador: 1	Acción: Reforzamiento de caseta de la Bomba de Riego	Costo Estimado Neto: Plazo: 3 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.
	<p><b>Acción N° “1”:</b> “<i>Encierro Acústico Casetas de Riego de la Bomba de Riego</i>”. El titular propone como medida realizar mejoras al semi-encierro existente en la caseta de bombas, elaborando un encierro total que considera ventilación y puerta adecuada.</p>	<p>De la revisión de los antecedentes por esta Superintendencia, se ha podido concluir que la acción propuesta corresponde, verdaderamente, a un reforzamiento del semi encierro existente de la bomba de riego, en tanto, conforme al acta de inspección de fecha 12 de abril de 2022, el titular habría construido una caseta con ladrillos con material absorbente en su interior a fin de hacerse cargo de las emisiones de esta.</p> <p>En dicho sentido, el titular pasaría a mejorar la construcción existente, pasando de ser un semi encierro a un encierro total de la fuente, incorporando un techo, ventilación y puerta adecuada, y un reforzamiento con material absorbente y panel de madera.</p> <p>Conforme lo anterior, y a fin de que el nombre de la acción converse de mejor manera con la misma, esta deberá ser corregida, pasando a llamarse “reforzamiento de caseta de la bomba de riego”.</p> <p>Conforme a lo indicado anteriormente, el titular deberá corregir el costo señalado, considerando solo la acción por ejecutar.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Comentarios:</b> Acción consistente en el reforzamiento del semi encierro de la caseta de bomba de riego, pasando a ser un encierro acústico. En dicho sentido, la acción comprende reforzar el interior del encierro con material absorbente, utilizando esponja acústica ignífuga y recubrimiento en panel de madera; la implementación de un techo; y, la incorporación de ventilación y puerta acústica.</li> <li>Lo anterior, a fin de permitir un cierre hermético, sin existencia de vanos que puedan generar el escape de las ondas sonoras.</li> <li><b>Medios de verificación:</b> (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iv) Fichas o informes técnicos.</li> </ul>
	<p><b>Acción N° “2”:</b> “<i>Semiencierro Acústico Cobertizo</i>”. El titular propone como medida “<i>realizar cierre de vanos al cobertizo mediante planchas de zinc</i>”.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que se propone realizar mejoras al cobertizo donde se ubica la caseta de riego, procediéndose al cierre de vanos que puedan generar filtraciones de ruido desde la fuente, hacia el receptor.</p>	<p><b>Nº Identificador: 2</b></p> <p><b>Acción: Semiencierro Acústico Cobertizo</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme se indica</p> <p><b>Plazo:</b> 3 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>



	<p>Sin embargo, el cierre propuesto consistente en incorporar dos paredes de planchas de zinc en los muros faltantes del cobertizo -cuyas dimensiones serán de aproximadamente 20 metros lineales-, sin que dichas planchas correspondan a un material idóneo por sí mismo para actuar como barrera. En dicho sentido, a fin de que la acción permita la atenuación de las emisiones buscada, el titular deberá considerar que las planchas que comprendan dicho encierro debe mantener una densidad de al menos 10 kg/m<sup>2</sup>, conforme a lo establecido en la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento<sup>3</sup>.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la altura de las planchas, el titular no indica cuantos metros tendrán. De este modo, y con el objeto de que la acción cumpla con el criterio de eficacia, el titular deberá procurar que la altura de las planchas sea suficiente, de modo que logre mitigar las emisiones de ruido a los receptores sensibles.</p> <p>En ese sentido, el titular deberá corregir el costo indicando, considerando la densidad y altura efectivas del semiencierro.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>Comentarios:</b> Acción consistente en incorporar paredes en el cobertizo, a modo de cerrar los vanos que puedan generar filtraciones de ruido desde la fuente hacia el receptor.</li><li>En cuanto a las medidas de estas planchas, estas tendrán un largo de aproximadamente 20 metros lineales. En cuanto a la altura de las planchas, estas deberán tener las medidas suficientes a fin de procurar que se logre mitigar las emisiones de ruido hacia los receptores sensibles.</li><li>De igual forma, la densidad de las planchas deberá ser de <u>al menos 10 kg/m<sup>2</sup></u>.</li><li><b>Medios de verificación:</b> (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iv) Fichas o informes técnicos.</li></ul>
--	--	---

<sup>3</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando en el apartado 2.4, letra b), que la forma de implementación de las acciones consistentes en semiencierros deben contemplar una materialidad, donde la densidad mínima para lograr una mitigación de ruidos es de al menos 10 kg/m<sup>2</sup>.

<p><b>Acción N° “4”:</b> “Acción Alternativa: Implementación de Barrera Acústica”. El titular propone como medida “En caso de que la acción 3 de cuenta de que no se logra retornar al cumplimiento, se implementará una barrera acústica en la muralla del cobertizo que da hacia el receptor. Esto mediante instalación de semicierre con doble paneles acústicos, con una densidad superior a 10 kg/m<sup>2</sup> para condensadores, con 3,5 m de altura aproximada.”.</p>	<p>Si bien la acción propuesta, en términos técnicos, mantiene características suficientes para permitir hacerse cargo de las excedencias constatadas, esta se encuentra condicionada a la existencia de nuevas superaciones, cuestión que no es posible avalar por esta Superintendencia, ya que la incorporación de acciones a ejecutar en caso de presentarse nuevas superaciones iría en contra del fin mismo del PDC –esto es lograr un retorno al cumplimiento, mediante la propuesta y ejecución de acciones que, en su conjunto, permitan hacerse cargo de la infracción y sus efectos–, incumpliéndose con el criterio de eficacia del PDC, al darse cuenta de que las acciones propuestas no serían eficaces en su totalidad para lograr la meta del retorno al cumplimiento.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
<p><b>Acción N° “5”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo <b>no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>Nº Identificador: 3</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>



		<b>Costo Estimado Neto:</b> \$1.500.000	<b>Plazo:</b> 3 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.	
<b>Acción N° “5”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado		<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.		
<b>Nº Identificador:</b> 4			<b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	



por la Superintendencia del Medio Ambiente.		<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
<b>Acción N° “6”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<b>Nº Identificador:</b> 5 <b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.



		otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>	



15. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>4</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

16. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>5</sup>.

17. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Agrícola El Peñasco Ltda., con fecha 5 de septiembre de 2025 y 8 de septiembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>4</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>5</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de septiembre de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Alberto Jahn Schacht para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$8.500.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Agrícola El Peñasco Ltda., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Firmado por:  
Daniel Isaac Garcés Paredes  
Jefe División de Sanción y  
Cumplimiento  
Fecha: 21-01-2026 10:45 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MPCV/CRM/LRD

**Correo Electrónico:**

- Alberto Jahn Schacht, en representación de Agrícola El Peñasco Ltda., a las casillas electrónicas:  
[REDACTED].
- ID 471-VIII-2021, a la casilla electrónica indicada en la denuncia para tal efecto.
- ID 13-VIII-2022, a la casilla electrónica indicada en la denuncia para tal efecto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento portal forma parte de un documento firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

Página 13 de 14

<https://doc.digital.gob.cl/validador/402HW1-196>

- ID 602-VIII-2023, a la casilla electrónica indicada en la denuncia para tal efecto.

**C.C.:**

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

**Rol D-203-2025**

